

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA.

JUICIO DE NULIDAD: 101/2019.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **101/2019**,
interpuesto por *****., en contra de *****., **DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

RESULTANDO:

PRIMERO. *****., por medio de su escrito recibido el veintiséis de
septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal,
por su propio derecho, demando la nulidad del oficio con número de control *****,
de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, impuesta por la Directora de
Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de
Oaxaca; por lo que por auto de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se
requirió a la parte actora para que precisara la denominación correcta de la persona
moral que representaba.

SEGUNDO. Por auto de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se
tuvo al actor cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante auto de fecha
dos de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, se admitió a trámite la demanda
y se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para
que produjera su contestación en el término previsto en la ley, apercibida que de
no hacerlo se declararía precluido su derecho, y se le tendría por contestada la
demanda en sentido afirmativo.

Por otra parte, con respecto a la prueba documental consistente en el
expediente administrativo de cual emana el acto impugnado, se le requirió a la

autoridad demandada dentro del plazo ahí señalado para que al momento que produjera su contestación de demanda, exhibiera el expediente antes referido.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y en los términos en que lo hizo, ordenando correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. En auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al actor ampliando su demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la parte demandada para que dentro del plazo ahí señalado manifestara lo que a sus derechos conviniera.

QUINTO. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la ampliación de la demanda, dándosele vista a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. En auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un escrito del administrador único de “*****, S.A DE C.V”, mediante el cual formula alegatos y se señaló fecha y hora para la audiencia final.

SEPTIMO. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentándose que el administrador único de “*****, S.A DE C.V”, formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

para el Estado de Oaxaca, en virtud que el actor *****
apoderado legal de la persona moral denominada “*****, S.A DE C.V”, quien acredita su personalidad con la copia certificada del Instrumento Notarial número cinco mil doscientos uno, volumen cincuenta y siete expedida por la Notaria Pública número noventa y nueve en el Estado de Oaxaca, con residencia en Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca (fojas 62 a 66).

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Previo al análisis del estudio de los conceptos de impugnación que esta Sala Unitaria realice, es menester mencionar que se estudiarán en orden diverso al propuesto por el accionante, sin que esto represente un menoscabo en la esfera jurídica de sus derechos al acudir a juicio.

Sirve por analogía la jurisprudencia¹ de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Dicho lo anterior, el accionante manifiesta en su concepto de impugnación SEGUNDO, que la multa por infracción que le fue impuesta, es violatoria a lo dispuesto por el artículo 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en virtud que manifiesta que el acto controvertido no fue fundamentado, respecto a

¹ Jurisprudencia número (IV Región)2o. J/5 (10a.), con número de registro 2011406, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, Materia Común.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

la competencia con la que actúa la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cuanto a su ámbito de actuación material y territorial.

Al respecto, es de mencionarle que por lo que hace a la competencia material, la autoridad demandada cita el artículo 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 31. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de: los Coordinadores Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII. Imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

[...]

XLII. Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Subsecretario.”

De lo anterior, se observa que la autoridad demandada al citar dicho precepto legal, faculta a la Dirección de la Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, para imponer las sanciones que por violaciones a las disposiciones fiscales deriven; por ello de una interpretación armónica hecha a los demás artículos que cita la autoridad, se advierte que dicha facultad de la autoridad fiscal no es restrictivo a cierto tipo de impuesto, ya que los mismos ordenamientos fiscales que cita como lo son las fracciones del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Es por ello, que la autoridad demandada, tiene el despacho de todo los impuestos contemplados en la Ley Estatal de Hacienda, entre ellos, el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, de ahí que en coordinación con las áreas que la Secretaría de Finanzas cuenta, se encuentran facultadas para analizar de fondo y forma las obligaciones fiscales de todos los contribuyentes, y que específicamente, la Dirección de Ingresos únicamente se limita a emitir las multas y requerimientos que otras áreas mediante su relación de coordinación les solicite, de ahí que mediante la cita de los artículos antes mencionados, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Ejecutivo del Estado ha justificado y fundamentado correctamente su competencia material.

Respecto al ámbito territorial, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cita primordialmente el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no obstante mediante una interpretación armónica de los reglamentos citados por la autoridad demandada, esta Sala Unitaria advierte que se encuentra bien delimitada su competencia territorial, ya que cita el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.”

Como se puede apreciar, en su segundo párrafo, hace mención expresa que la Secretaría de Finanzas podrá ejercer válidamente sus atribuciones conferidas por dicho ordenamiento así como los aplicables a la materia, dentro del Estado de Oaxaca, siempre y cuando los contribuyentes tengan su domicilio dentro del Estado de Oaxaca, por lo que mediante una interpretación extensiva, todo aquel contribuyente que tenga su domicilio dentro de cualquier municipio, población, región o cual sea la denominación con el que se conozca, siempre y cuando se encuentre dentro del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas tendrá competencia territorial para hacer valer sus determinaciones y ejercer válidamente sus funciones y atribuciones.

En abundancia a lo anterior, como lo argumenta la autoridad demandada en su escrito de contestación, dentro del orden jerárquico y como facultad conferida a la Secretaría de Finanzas, en el artículo 45 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dota a esa autoridad fiscal la facultad para imponer las multas por infracciones correspondientes a las disposiciones fiscales, relacionado con el artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, donde expresamente manifiesta que la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas es reconocida como autoridad fiscal, y con ello, puede válidamente imponer las multas respectivas a las infracciones al referido Código y otras disposiciones fiscales.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Derivado de lo anterior, queda demostrado que la multa controvertida se encuentra debidamente fundamentada respecto a la competencia material y territorial; en consecuencia, dicho concepto de impugnación resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la autoridad demandada citó correctamente los preceptos legales mediante los cuales fundamenta y justifica su competencia material y territorial.

QUINTO. El accionante manifiesta en su concepto de impugnación SÉPTIMO, que la multa por infracción carece de validez al no contener firma autógrafa del emisor, teniendo como una incertidumbre de que la firma que aparece en el documento no pertenece a la persona emisora del acto.

De la lectura hecha a la multa por infracción con número de control 01MO44ER192860, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve (foja 67), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que contiene una firma autógrafa, sin embargo, al ser una documental ofrecida por el actor en copia simple, esta Sala Unitaria se encuentra imposibilitada para verificar si efectivamente contiene o no una firma de forma autógrafa.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por ello, si el actor consideraba que la firma contenida en el acto impugnado era falsa, no era autógrafa o bien no correspondía a su emisor, primeramente, debió haber anexado el original del documento impugnado, y posteriormente, haber objetado dicho documento mediante el ofrecimiento de la prueba pertinente con la cual se demostrara el dicho del actor, como lo pudo haber sido la pericial en caligrafía y/o grafoscopía, de modo que se llegara al conocimiento sobre la veracidad o falsedad de dicha firma, pero, para que dicho examen fuera realizado, necesariamente, se debe hacer en la firma autógrafa contenida en el documento en el cual se realizaría el peritaje, en consecuencia al no haber ofrecido el acto impugnado en documento original, así como haber ofrecido la prueba pertinente con la cual se llegara al conocimiento respecto de la autenticidad de la firma de su emisor, su concepto de impugnación resulta **INFUNDADO**.

SEXTO. El actor manifiesta esencialmente en sus conceptos de impugnación TERCERO y SEXTO, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que la multa por infracción impugnada, viola en perjuicio de su representada el principio de tipicidad, en virtud de que impone una multa por infracción por no haber presentando en tiempo y forma la declaración bimestral solicitada, ya que a decir del actor, su representada sí rindió en tiempo y forma la declaración pertinente.

Del análisis hecho a las documentales que obran en autos, se advierte que el actor anexó el Formato de la Declaración Definitiva Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal con número de folio de declaración *****, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, así como el Formato de Pago con número de folio *****, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas 68 y 69), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismas que cuyo contenido y veracidad no fue objetado ni desvirtuado, en el que se advierte que la persona moral denominada *****, S.A. DE C.V., presentó la declaración bimestral definitiva por el segundo bimestre del ejercicio fiscal 2019 y que fue emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Derivado de lo anterior, en relación a la multa número *****, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, misma que constituye el acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada impone la multa por dicho bimestre y ejercicio fiscal, por lo que se llega al conocimiento, que la declaración por el periodo ahí amparado, coincide con el bimestre requerido por la autoridad fiscal.

Luego, lo alegado por el actor resulta ser procedente, toda vez que de la impresión simple al Formato de Declaración Definitiva Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal con número de folio de declaración *****, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que sí cumplió dentro del plazo señalado en la multa (uno al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve) con la obligación fiscal de realizar la declaración bimestral por el impuesto antes citado, de ahí que devenga de ilegal e incorrecto que la autoridad fiscal le haya impuesto una multa cuando se advierte que el actor si cumplió con sus obligaciones fiscales.

En abundancia a lo anterior, se advierte del acuse de recibo número ***** de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve (foja 113) documental que adquiere a valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la multa por infracción le fue notificada al actor mediante correo certificado con acuse de recibo el día quince de agosto de dos mil diecinueve, es decir, una fecha posterior a la declaración referida en párrafos anteriores, lo que demuestra que la declaración bimestral fue realizada con anterioridad a la notificación del acto impugnado, sin que dicha situación haya sido desvirtuada por la autoridad demandada, ya que si consideraba que la declaración se presentó de forma extemporánea, debió haber anexado documental suficiente con la que corroborara su dicho, atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente

el principio ontológico que reza: “lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”, y aplicándolo al caso concreto, que efectivamente el actor incumplió de forma extemporánea a sus obligaciones fiscales requeridas.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis² bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, “no soy la persona que intervino en el acto jurídico”) o indefinido (verbigracia, “nunca he estado en cierto lugar”) pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

² Tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época.

existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”

De igual forma, sirve de sustento la tesis³ de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”*

En razón a lo anterior y al no obrar en autos los documentos suficientes con

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

los cuales se advierta que el actor incumplió en sus obligaciones fiscales, los argumentos tendientes a desvirtuar a lo manifestado por la accionante resultan carentes de sustento. Por ello, y bajo una presunción legal y humana, se concluye que efectivamente la accionante *****, S.A. DE C.V., cumplió en tiempo y forma con la declaración bimestral definitiva por el segundo bimestre del ejercicio fiscal 2019, respecto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; en consecuencia, resulta jurídicamente lógico que la multa por infracción carezca de sustento legal material para su existencia y aplicación, ya que como se dijo, la accionante si cumplió en tiempo y forma a sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, argumenta el actor que la multa viola en perjuicio de su representada, su derecho de audiencia contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que no le otorgó el plazo correspondiente de quince días para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera al momento de que la autoridad fiscal tuviera conocimiento de la supuesta infracción por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En ese tenor, esta Sala Unitaria advierte que dicho argumento resulta cierto, ya que si la autoridad fiscal advirtió el hecho de que el contribuyente era omiso en sus obligaciones fiscales posteriormente al intercambio de información y de su revisión a los sistemas a los que cuenta y tiene acceso, debió primeramente hacerle del conocimiento esta situación, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 113 primer y segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para que

³ Tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época.

dentro del plazo de quince días manifestara lo que a su derecho conviniera, artículo que para su mayor comprensión se transcribe:

“ARTÍCULO 113. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así con aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.*

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.”

Como se puede advertir del artículo anteriormente transcribo, la autoridad fiscal tiene la obligación de hacerle del conocimiento a los contribuyentes de la fecha en que conoció que un contribuyente es omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, y si esa autoridad al tener documentación comprobatoria de que para esa fecha no ha realizado el pago del impuesto de referencia, debió anexar esos documentos para colmar el requisito de fundamentación y motivación, además de generar certeza jurídica en la parte actora, otorgando el plazo correspondiente para que esta tuviera el derecho de audiencia para manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Sin embargo, del caudal probatorio que obra en el presente expediente, se advierte que ese procedimiento no fue anexado en el escrito de contestación de demanda, ni tampoco en el escrito de contestación a la ampliación de demanda teniendo la carga probatoria la autoridad demandada de probar esa situación, luego al no obrar en autos los documentos que efectivamente demuestren que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo 113 primer y segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber emitido un acto unilateralmente sin que se le haya dado oportunidad a la actora de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Sirve de sustento la jurisprudencia⁴ bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En consecuencia, la autoridad demandada al haber emitido una multa cuando el actor sí cumplió con sus obligaciones fiscales, así como no haber seguido el procedimiento previsto en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ni tampoco contener en la citada multa los anexos que robustecen su motivación, los conceptos de impugnación TERCERO y SEXTO hechos valer por la parte actora, resultan **FUNDADOS**, por ello, esta Sala Unitaria estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por ***** *****, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA \$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer la precisión que a los conceptos de impugnación estudiados tiene sustento por analogía jurídica sustancial la tesis⁵ con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa

⁴ Jurisprudencia con número de registro 252103, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común.

⁵ Tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época.

legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Finalmente, este órgano jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su estudio resulta innecesario al observar que dos conceptos de impugnación de los expuestos fueron fundados, además que de dejar de estudiar dichos conceptos de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio.

Sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia⁶ bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

⁶ Jurisprudencia número V.2º.J/7, con número de registro 223103, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por ***** *****, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA \$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO